

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION CENTRAL
Río Piedras, Puerto Rico

Oficina de
Finanzas y Administración

Circular Núm. 80-02

14 de agosto de 1979

A : LOS SEÑORES RECTORES, DIRECTORES DE COLEGIOS UNIVERSITARIOS Y
DEMAS DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS Y FUNCIONARIOS A CARGO DE
LA PUBLICACION DE ANUNCIOS EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO.

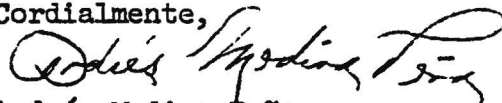
Asunto : Reglamento de Control de Gastos en los Medios de Difusión
Pública en el Año Electoral para las Agencias del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico, Junta Revisora Electoral

De conformidad con la Ley Electoral de Puerto Rico, la Junta Revisora Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobó el Reglamento de referencia que regirá los procedimientos para la aprobación de los anuncios a difundirse por los departamentos, negociados, oficinas, dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subsidiarias de éstas, municipios o subdivisiones políticas del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el 31 de julio de 1979 hasta el 5 de noviembre de 1980.

Por ser las disposiciones de dicho Reglamento de aplicación a nuestra Institución, tenemos a bien acompañarles fotocopia del mismo para su divulgación en las respectivas unidades del sistema universitario.

Agradeceremos le hagan llegar a los empleados que bregan con la publicación de anuncios en sus unidades el Reglamento acompañado para que lo estudien y cumplan con sus disposiciones según apliquen al sistema universitario.

Cordialmente,



Andrés Medina Peña
Director Interino de Finanzas

anexo



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REVISORA ELECTORAL
APARTADO 5855
PUERTA DE TIERRA STA.
SAN JUAN, PUERTO RICO 00906
TEL. 724-5454

ROBERTO SCHMIDT MONGE
PRESIDENTE

MYRTA IRIZARRY RIOS
MIEMBRO ASOCIADO

BENIGNO DAPENA YORDAN
MIEMBRO ASOCIADO

CARMEN D. RIVERA VIZCARRONDO
DIRECTORA ADMINISTRACION

1 de agosto de 1979

RECORRIDO
1979-8 N° 2-57

Sr. Ismael Almodóvar
Presidente, Administración Central
Universidad de Puerto Rico
Apartado 4984-G
San Juan, P.R. 00936

Estimado señor Almodóvar:

El Artículo 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico," faculta a la Junta Revisora Electoral para reglamentar los Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico durante el año electoral de 1980.

Las disposiciones del Artículo 8.001 dicen y citamos:

"Artículo 8.001. Gastos de Difusión Pública del Gobierno.

Se prohíbe a las agencias del Gobierno de Puerto Rico, que a partir del 1ro. de enero del año en que deba celebrarse una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de celebración de la misma, incurran en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de esta disposición aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley.

Asimismo, se exceptúan de la anterior disposición aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés

mm

público, urgencia o emergencia, los cuales sólo serán permitidos previa autorización al efecto de la Junta Revisora Electoral."

La misma ley define en su Artículo 1.003 inciso (4) lo que es agencia y citamos:

"(4) Agencia - significará cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiaria de ésta, municipios o subdivisiones políticas del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

De acuerdo con las disposiciones de ley antes citadas, la Junta Revisora Electoral aprobó el Reglamento que regirá la aprobación de los anuncios desde el 31 de julio de 1979 hasta el 5 de noviembre de 1980.

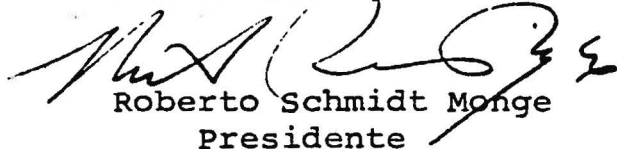
Estando su agencia bajo la jurisdicción de la Junta en lo relativo a la publicación de anuncios, le incluyo copia de nuestro Reglamento para que lo estudie y pueda cumplir con las disposiciones del mismo.

La Junta estará disponible para comenzar a aprobar las solicitudes de anuncios desde el 31 de julio de 1979.

Agradeceré cualquier sugerencia y estoy a sus órdenes para aclarar cualquier duda al respecto.

Esperando su acostumbrada cooperación, quedo

Cordialmente,



Roberto Schmidt Monge
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REVISORA ELECTORAL

REGLAMENTO DE CONTROL DE GASTOS
EN LOS MEDIOS DE DIFUSION PUBLICA
DURANTE EL AÑO ELECTORAL PARA LAS
AGENCIAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO



JUNTA REVISORA ELECTORAL

PRIMERA EDICION
JULIO 1979

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REVISORA ELECTORAL
CALLE SAN AGUSTIN NUM. 114
PUERTA DE TIERRA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

HON. ROBERTO SCHMIDT MONGE
Presidente

HON. MYRTA IRIZARRY RIOS
Miembro Asociado

HON. BENIGNO DAPENA YORDAN
Miembro Asociado

LOURDES T. DE QUIÑONES
Secretaria

CERTIFICO: Que con fecha de hoy he notificado con copia de la anterior al Hon. Gobernador de Puerto Rico, a todos los Comisionados Electorales de los partidos políticos, así como al Administrador General de Elecciones, a la Asamblea Legislativa a través de sus respectivos Presidentes, a sus respectivas direcciones de récord.

Dada en San Juan Bautista, hoy 16 de julio de 1979.

Secretaria Junta Revisora Electoral

Lourdes T. de Quiñones
LOURDES T. DE QUIÑONES



C E R T I F I C A C I O N

Yo, Lourdes T. de Quiñones, Secretaria de la Junta Revisora Electoral, certifico:

Que el Reglamento que sigue es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de la Secretaría de esta Junta, según fuera aprobado por nuestra Resolución JR79-R-1 de 16 de julio de 1979.

Y para que así conste expido la presente en San Juan Bautista de Puerto Rico a los 16 días del mes de julio de 1979.

Lourdes T. de Quiñones
LOURDES T. DE QUIÑONES
Secretaria



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN LA JUNTA REVISORA ELECTORAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

EN EL ASUNTO DE: *
Reglamento de Control de Gastos * CASO NUM. JR79-R-1
en los Medios de Difusión Pública *
durante el Año Electoral para las * SOBRE:
Agencias del Estado Libre Asociado *
* ADOPCION DE REGLAMENTO
* * * * *

R E S O L U C I O N

POR CUANTO: La Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", en sus artículos 1.022 (14), confiere poderes a la Junta Revisora Electoral para adoptar las reglas y normas de funcionamiento interno para la tramitación de los asuntos bajo su jurisdicción.

POR CUANTO: El Artículo 8.001 de la Ley Electoral establece que la Junta Revisora Electoral aprobará los anuncios que difundan las agencias del Estado Libre Asociado en el año electoral.

POR CUANTO: Con el fin de descargar efectivamente los deberes impuestos a la Junta Revisora Electoral, se adopta el presente Reglamento que regirá los procedimientos para la aprobación de los anuncios a difundirse por las agencias del Estado Libre Asociado en año electoral, según el Artículo 8.001 de la Ley Electoral.

POR TANTO: Esta Junta adopta el documento titulado "Reglamento de Control de Gastos en los Medios de Difusión Pública durante el Año Electoral para las Agencias del Estado Libre Asociado", y notifica al Honorable Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Se ordena además, publicar el mismo en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces en un lapso de dos (2) semanas, según lo requiere la Ley. Luego de esta notificación y publicación, el Reglamento entrará en vigor inmediatamente.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, a los 16 días del mes de julio de 1979.

JUNTA REVISORA ELECTORAL



Roberto Schmidt Monge
Roberto Schmidt Monge
Presidente

Myrta Irizarry Ríos
Myrta Irizarry Ríos
Miembro Asociado

Benigno Dapena Yordan
Benigno Dapena Yordan
Miembro Asociado

I N D I C E

	<u>TITULO</u>	<u>ARTICULO</u>	<u>PAGINA</u>
TITULO	I Disposiciones Preliminares	1 a 6	1 a 5
TITULO	II Difusión de Información de Interés Público	7 a 12	5 a 7
TITULO	III Difusión de Información de Urgencia o Emergencia	13 a 19	7 a 11
TITULO	IV Difusión de Anuncios de Prensa Requeridos por Ley	20	11 a 12
TITULO	V Comparecencia ante la Junta	21 a 25	12 a 14
TITULO	VI Disposiciones Finales	26 a 31	14 a 15

TITULO I

Disposiciones Preliminares

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
1	Autoridad	1
2	Declaración de Propósito	1
3	Aplicación y Alcance	2
4	Definiciones	2 a 4
5	Prohibición General de Gastos de Agencias en el Uso de los Medios de Difusión	4
6	Excepciones a la Prohibición General	5

TITULO II

Difusión de Información de Interés Público

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
7	Solicitud de Autorización	5
8	Radicación de Solicitud de Autorización	6
9	Contenido de la Solicitud de Autorización	6

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
10	Notificación de la Solicitud de Autorización	6
11	Evaluación de la Solicitud de Autorización	7
12	Decisión de la Junta	7

TITULO III

Difusión de Información de Urgencia o Emergencia

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
13	Solicitud de Autorización	7
14	Procedimiento de Solicitud	7 a 8
15	Radicación de Solicitud de Autorización o Ratificación	9
16	Contenido de la Solicitud de Autorización o Ratificación	9 a 10
17	Notificación de la Solicitud de Autorización o Ratificación	10
18	Evaluación de la Solicitud de Autorización o Ratificación	10
19	Decisión de la Junta	10 a 11

TITULO IV

Difusión de Anuncios de Prensa
Requeridos por Ley

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
20	Anuncios de Prensa Requeridos por Ley	11 a 12

TITULO V

Comparecencia ante la Junta

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
21	Requerimiento de Comparecencia ante la Junta Revisora Electoral	12 a 13
22	Notificación de Comparecencia	13
23	Decisión de la Junta Revisora Electoral	13 a 14
24	Notificación de la Decisión	14
25	Revisión de las Decisiones de Junta	14

TITULO VI

Disposiciones Finales

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
26	Requisito de publicación	14
27	Interpretación Respecto a Deberes y Funciones de las Agencias	14
28	Penalidades	14
29	Enmiendas al Reglamento	15
30	Separabilidad	15
31	Vigencia	15

TITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1 - Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a La Junta Revisora Electoral de Puerto Rico por los Artículos 1.022 (14) y 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, que crea la Ley Electoral de Puerto Rico.

Artículo 2 - Declaración de Propósitos

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho al sufragio universal, igual, secreto, directo y libre a través del cual cada ciudadano puede emitir el voto con arreglo a los dictados de su conciencia.

Las tendencias electorales modernas exigen la capacidad de expresión con independencia de afiliación partidista para la protección de todos los ciudadanos que así lo desean.

Es por ello que este Reglamento tiene como propósito el impedir que un partido que ostente el poder de gobernar al pueblo en un momento dado utilice fondos públicos para el pago de anuncios que velada o abiertamente coacciona la libre formación de la voluntad de los electores, aunque sin coartar ni obstaculizar su deber de difundir aquella información de legítimo interés público.

Artículo 3.- Aplicación y Alcance

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a todas las Agencias del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4 - Definiciones

Para propósitos de este Reglamento los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan, a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

(1) "Agencia" - Significará cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiarias de ésta, municipios o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) "Anuncios de prensa requeridos por ley" - Significará todos aquellos anuncios a publicarse en periódicos, revistas o publicaciones periódicas, tales como edictos, proclamas, convocatorias, avisos de subasta y vistas públicas, y cualesquiera otros cuya publicación resulta mandatoria para una agencia según lo dispuesto por cualquier ley estatal o federal.

(3) "Exponer" - Significará poner de manifiesto o divulgar al conocimiento público cualquier información mediante el uso de los medios de difusión.

(4) "Gastos" - Significará todo desembolso o compromisos de desembolso efectuado por una agencia para la compra de tiempo y/o espacio en cualquier medio de difusión.

(5) "Información de interés público" - Significará toda divulgación que afecte los derechos, las obligaciones, o el bienestar de la ciudadanía en general, en el ámbito de responsabilidad de cada agencia del gobierno, según sus deberes y funciones.

(6) "Junta" - Significará Junta Revisora Electoral.

(7) "Logros" - Significará las metas alcanzadas por una agencia en el desempeño de sus deberes y funciones.

(8) "Medios de difusión pública" - Significará la radio, cine, televisión, periódicos, revistas, hojas sueltas y publicaciones periódicas en Puerto Rico.

(9) "Persona" - Significará cualquier persona natural o jurídica, sin consideración a la forma de su constitución, así como, cualquier asociación, organización, sociedad, entidad o grupo de personas actuando independiente o colectivamente.

(10) "Planes" - Significará el esbozo y fijación de metas que se propone alcanzar una agencia del gobierno para cumplir con sus deberes y funciones.

(11) "Programa" - Significará un mandato o curso de acción a seguir por las agencias del gobierno en el desempeño de sus deberes y funciones.

(12) "Proyecciones" - Significará la identificación de propósitos definidos para ejecutar determinadas actividades en un plazo razonablemente prolongado de tiempo, cuya realización corresponde a una agencia del gobierno.

(13) "Proyecto" - Significará la identificación de propósitos definidos para ejecutar una determinada actividad en un plazo razonablemente limitado de tiempo, cuya realización corresponde a una agencia de gobierno.

(14) "Realizaciones" - Significará las tareas o ejecutorias cumplidas o llevadas a cabo por una agencia en el descargo de sus deberes y funciones.

(15) "Urgencia o Emergencia" - Situación de carácter súbito o imprevisto, ocasionada por actos del hombre o de la naturaleza, que requiere la inmediata divulgación de información por una agencia, según el ámbito de sus deberes y funciones.

Artículo 5 - Prohibiciones generales de gastos de agencias en el uso de los medios de difusión

Se prohíbe a las agencias del gobierno de Puerto Rico, que a partir del primero de enero de 1980 y hasta el día siguiente a la fecha de la celebración de las elecciones generales, incurran en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes.

Artículo 6 - Excepciones a la Prohibición General.

Se exceptúan de la prohibición general de incurrir en gastos cualquier agencia en el uso de cualquier medio de difusión dispuesta en el Artículo 5 de este Reglamento, los siguientes:

- 1) Aquellos anuncios que sean utilizados por una agencia para difundir información de interés público, pero éstos se permitirán sólo con la autorización previa de la Junta.
- 2) Aquellos anuncios que sean utilizados por una agencia para difundir información de urgencia o emergencia, pero éstos se permitirán sólo con la autorización previa de la Junta.
- 3) Aquellos anuncios de prensa requeridas por ley a una agencia.

TITULO II

Difusión de información de interés público

Artículo 7 - Solicitud de Autorización

Toda agencia que, directa o indirectamente, proyecte incurrir en gastos en el uso de cualquier medio de difusión pública para emitir aquellos anuncios que se utilizarían para difundir cualquier información que la agencia considera de interés público, tendrá que someter previamente una solicitud de autorización ante la Junta.

Artículo 8 - Radicación de Solicitud de Autorización

Toda solicitud de autorización deberá radicarse en original y cuatro (4) copias ante la Secretaría de la Junta con no menos de treinta (30) días laborables de anticipación a la fecha en que la agencia proyecte iniciar la emisión del anuncio o tipo de anuncio específico.

Artículo 9 - Contenido de la Solicitud de Autorización

(A) Toda solicitud de autorización deberá dirigirse a la Secretaría de la Junta y expondrá en su contenido lo siguiente:

- 1) Las razones por las cuales se radica la solicitud.
- 2) Las razones que ameriten la aprobación de la solicitud.
- 3) Una relación sucinta y concisa de la naturaleza y forma del anuncio o anuncios y copia de los mismos incluidos en la solicitud.

(B) Toda solicitud de autorización podrá acompañarse de cualesquiera informes o documentos que contribuyan a determinar que el anuncio o anuncios que se proyecten emitir serán utilizados para la divulgación de información de interés público.

Artículo 10 - Notificación de la Solicitud de Autorización

El Secretario de la Junta vendrá obligado a notificar con copia de la solicitud de autorización y de cualesquiera informes o documentos que le acompañen, a cada uno de los miembros de la Junta, a la mayor brevedad posible.

Artículo 11 - Evaluación de la Solicitud de Autorización

El Secretario de la Junta deberá cotejar que la solicitud de autorización contenga toda la información requerida, de estar incompleta la devolverá para que sea completada.

Artículo 12 - Decisión de la Junta

La Junta emitirá su decisión sobre la autorización, dentro de los diez (10) días laborables siguientes de haber sido notificada de la solicitud de la agencia.

Una vez emitida su decisión, el Secretario la notificará inmediatamente a la agencia y a los Comisionados Electorales. Los Comisionados y la agencia podrán impugnar por escrito ante la Junta cualquier anuncio aprobado dentro del término de cinco (5) días de haber sido notificado.

TITULO III

Difusión de Información de Urgencia o Emergencia

Artículo 13 - Solicitud de Autorización

Toda agencia que directa o indirectamente proyecte incurrir en gastos en el uso de cualquier medio de difusión pública para emitir aquellos anuncios que se utilizarán para difundir cualquier información de urgencia o emergencia, tendrá que someter previamente una solicitud de autorización ante la Junta.

Artículo 14 - Procedimiento de Solicitud de Autorización

(A) En aquellos casos en que cualquier agencia considere con razonable certeza que durante el período de vigencia de este

Reglamento podría surgir una situación o situaciones de tal naturaleza que de ocurrir justificarían la difusión de información de urgencia o emergencia mediante anuncios por los medios de difusión pública, podrá someter en cualquier momento ante la Junta una solicitud de autorización previa para la emisión de tales anuncios en caso de la ocurrencia de la situación o situaciones contempladas en la solicitud.

(B) En aquellos casos en que la agencia considere que existe una situación de tal naturaleza que justifique la difusión de anuncios de urgencia o emergencia, sin que se hubiese acogido al procedimiento de autorización establecido en el inciso anterior, podrá radicar en cualquier momento una solicitud de autorización ante la Junta.

(C) En aquellos casos en que la agencia considere con razonable certeza que existe una situación extraordinaria de tal naturaleza que justifique la difusión de anuncios de urgencia o emergencia, sin que se hubiese acogido al procedimiento de autorización establecido en el inciso (A) de este artículo y tampoco sea aconsejable recurrir al procedimiento establecido en el inciso (B) anterior, podrá el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario con autoridad expresa para ello, solicitar a la Junta por consulta telefónica o de cualquier otra forma rápida, la autorización para incurrir en los gastos necesarios para sufragar el costo de difusión de los anuncios antes mencionados.

Artículo 15 - Radicación de Solicitud de Autorización o Ratificación

(A) La solicitud de autorización requerida en los incisos (A) y (B) del artículo anterior, deberán radicarse en original y cuatro (4) copias ante la Secretaría de la Junta.

(B) En los casos en que se trate de una solicitud de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso (C) del artículo anterior, la agencia deberá radicar ante la Secretaría de la Junta una solicitud de ratificación de autorización en original y cuatro (4) copias dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al comienzo de la difusión de los anuncios.

Artículo 16 - Contenido de la Solicitud de Autorización o Ratificación

(A) Toda solicitud de autorización o ratificación deberá dirigirse a la Secretaría de la Junta y expondrá en su contenido lo siguiente:

- 1) Las razones por las cuales se radica la solicitud.
- 2) Las razones que ameritan la aprobación o ratificación de la solicitud.
- 3) Una relación sucinta y concisa de la naturaleza y forma del anuncio o anuncios, y copia de los mismos, incluidos en la solicitud.

(B) Toda solicitud de autorización o ratificación podrá acompañarse de cualesquiera informes o documentos que contribuyan

a determinar que el anuncio o anuncios que se emitieron o proyectan emitir fueron o serán utilizados para la divulgación de información de urgencia o emergencia.

Artículo 17 - Notificación de la Solicitud de Autorización o Ratificación

El Secretario de la Junta vendrá obligado a notificar inmediatamente con copia de la solicitud de autorización o ratificación, y de cualesquiera informes o documentos que la acompañen a cada uno de los miembros de la Junta.

Artículo 18 - Evaluación de la Solicitud de Autorización o Ratificación

La Junta evaluará la solicitud, verbal o escrita, y la ratificación, y resolverá tomando siempre en consideración, pero sin que ello se entienda como una limitación, los siguientes criterios

- 1) Que la información difundida o a difundirse era o es de urgencia o emergencia.
- 2) Que la información difundida o a difundirse no constituye o constituirá una exposición de los programas, proyectos, logros, realizaciones y/o planes o proyecciones de la agencia solicitante.

Artículo 19 - Decisión de la Junta

(A) Cuando se trate de una solicitud bajo el procedimiento establecido en el Artículo 14, inciso (A), la Junta emitirá su decisión, dentro de los diez (10) días laborables siguientes de

haber sido notificado de la solicitud de la agencia.

(B) Cuando se trate de una solicitud bajo el procedimiento establecido en el Artículo 14, inciso (B), la Junta deberá emitir su decisión por escrito, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber sido notificado de la solicitud de la agencia. Disponiéndose que podrá, si así lo ameritan las circunstancias especiales del caso, emitir su decisión verbalmente y notificarla por escrito posteriormente.

(C) Cuando se trate de una solicitud bajo el procedimiento establecido en el Artículo 14, inciso (C), la Junta deberá emitir su decisión inmediatamente o dentro del menor lapso de tiempo posible.

(D) Cuando se trate de una solicitud de ratificación la Junta emitirá su decisión, dentro de los diez (10) días laborables siguientes de haber sido notificado de la solicitud de la agencia.

(E) Cuando se trate de impugnación por los comisionados electorales y/o las agencias, se resolverá dentro del término de cinco (5) días de haber sido sometida finalmente.

TITULO IV

Difusión de Anuncios de Prensa Requeridos por Ley

Artículo 20 - Anuncios de Prensa Requeridos por Ley

(A) En los casos de anuncios de prensa requeridos por ley, no se necesitará por la agencia autorización alguna de la Junta para la publicación de los mismos. No obstante, los anuncios

contendrán las disposiciones de ley que los autorizan.

(B) Será obligación de la agencia radicar ante la Secretaría de la Junta una certificación conteniendo una relación completa de todos aquellos anuncios de prensa que le son requeridos por ley, así como la base legal de los mismos. Dicha certificación deberá radicarse en original y cuatro (4) copias a más tardar el día 31 de diciembre de 1979.

(C) Antes de la publicación en prensa de estos anuncios, cada agencia concernida deberá corroborar y cerciorarse de que tales anuncios le son requeridos por ley.

(D) Cuando se trate de anuncios requeridos por ley a emitirse por otros medios de difusión pública que no sea la prensa, la agencia deberá utilizar los procedimientos de solicitud de autorización para difundir información de interés público o de urgencia o emergencia, según sea el caso.

TITULO V

Comparecencia ante la Junta

Artículo 21 - Requerimiento de Comparecencia ante la Junta

(A) Motu proprio, o por solicitud hecha por un elector o comisionado electoral, la Junta podrá requerir según las disposiciones de los Artículos 1.022, 1.022-A, 1.022-B, 1.022-C y 1.026 de la Ley Electoral y el Reglamento de Procedimientos y Administración de la Junta, la comparecencia ante si de cualquier agencia para que demuestre a su entera satisfacción:

- 1) Que cualquier información difundida o difundiéndose por los medios de difusión pública fue autorizada previamente por la propia Junta, y/o
- 2) Que la información difundida o difundiéndose por los medios de difusión pública se ajustó o ajusta a los términos de la autorización concedida, y/o
- 3) Que cualquier anuncio de prensa publicado o publicándose sin la autorización de la Junta es un anuncio requerido por ley.

(B) La Junta podrá incluir en su requerimiento de comparecencia que la agencia suministre cualesquiera informes o documentos que estime necesarios.

(C) La agencia cuya comparecencia fuera así requerida por la Junta, deberá comparecer ante la misma, trayendo consigo aquellos informes o documentos requeridos.

Artículo 22 - Notificación de Comparecencia

La Junta notificará su requerimiento de comparecencia a la agencia a través de la Secretaría de la Junta.

Artículo 23 - Decisión de la Junta

La Junta considerará toda la evidencia sometida y podrá emitir cualquier decisión que sea necesaria o conveniente para asegurar la efectividad de la Ley y de este Reglamento, y podrá ordenar cualquier medida que estime apropiada según las circuns-

tancias del caso.

Artículo 24 - Notificación de la Decisión

La Junta notificará su decisión a la agencia, al promovente, y a los comisionados electorales.

Artículo 25 - Revisión de las Decisiones de la Junta

Todas las decisiones de la Junta contempladas en este Reglamento podrán ser revisadas ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de acuerdo con el Artículo 1.024 de la Ley Electoral.

TITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 26 - Requisitos de Publicación

Todo anuncio impreso a publicarse en los medios de difusión pública, de acuerdo con este Reglamento, contendrá alcalce y visible las palabras "Autorización Junta Revisora Electoral". En todo anuncio de radio, cine o televisión o por cualquier otro medio, se expresará que el mismo ha sido autorizado por la Junta Revisora Electoral.

Artículo 27 - Interpretación Respecto a Deberes y Funciones de las Agencias

Ninguna disposición de este Reglamento se interpretará en el sentido de eximir a las agencias del gobierno del cumplimiento de los deberes y funciones que les corresponde llevar a cabo.

Artículo 28 - Penalidades

Toda persona que a sabiendas obrare en contravención al Artículo 8.001 de la Ley Electoral, estará violando este Reglamento

y será sancionada a virtud del Artículo 8.005 de la Ley Electoral, según enmendado.

Artículo 29 - Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá enmendarse por la Junta en cualquier momento en que así lo creyere conveniente en beneficio del interés público.

Artículo 30 - Separabilidad

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

Artículo 31 - Vigencia

Este Reglamento tendrá vigencia, previa notificación al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante publicación al efecto en dos (2) periódicos de circulación general dos (2) veces en un lapso de dos (2) semanas.